

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

AGUSTIN SQUELLA NARDUCCI

INTRODUCCION AL DERECHO

© AGUSTIN SQUELLA NARDUCCI

© EDITORIAL JURIDICA DE CHILE
Ahumada 131, 4° piso, Santiago

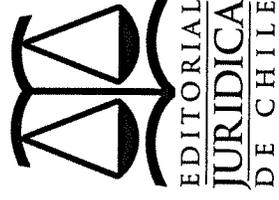
Registro de Propiedad Intelectual
Inscripción N° 113.049, año 2000
Santiago - Chile

Se terminó de reimprimir esta primera edición
de 500 ejemplares en el mes de agosto de 2008

IMPRESORES: Productora Gráfica Andros Ltda.

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN 978-956-10-1288-2



www.editorialjuridica.cl

Sin embargo, un argumento como el antes expuesto puede ser revertido cuando los integrantes del órgano legislativo son elegidos democráticamente mientras los del poder judicial no lo son. De acuerdo con este punto de vista —señala ahora Joseph Raz— “la teoría democrática requiere que la ley sea determinada por la voluntad del pueblo tal como es expresada por sus representantes elegidos democráticamente. Por lo tanto, puesto que el derecho legislado es el derecho tal como es establecido mediante la interpretación de las leyes, la teoría democrática requiere que las leyes sean interpretadas de acuerdo con las intenciones de los miembros de la legislatura elegidos democráticamente”.

En todo caso, y para cerrar ya este acápite, es preciso advertir que el punto de vista objetivo ha ido ganando terreno sobre el subjetivo, lo cual no tiene por qué significar una suerte de entronización del gobierno absoluto de los jueces ni desprestigiar tampoco el valor que la seguridad jurídica tiene para los ciudadanos.

Métodos o elementos de la interpretación de la ley.— Se entiende por tales los distintos medios de que dispone el intérprete para establecer el o los posibles sentidos y alcances de la ley interpretada, los cuales son comúnmente aceptados por la doctrina y en ocasiones consagrados expresamente por los propios ordenamientos jurídicos.

Por lo mismo, los llamados elementos de la interpretación de la ley serían, a la vez, *métodos* mediante los cuales se lograría un conocimiento adecuado del derecho legislado; *procedimientos* para esclarecer los mensajes normativos del legislador; *técnicas* socialmente prestigiosas para orientar especialmente a los órganos jurisdiccionales en su tarea de especificación y concreción de las normas abstractas y generales de las leyes; y, en ocasiones, *prescripciones* dirigidas a los intérpretes en general y, en particular, a los órganos que cumplen funciones de aplicación y producción de derecho.

Sin embargo, y establecido que se trata de elementos en los que se apoya la interpretación de la ley que llevan a cabo tanto los juristas como los abogados y los jueces, vamos a dar cuenta ahora de ellos y no cuando tratemos en particular de la interpretación judicial de la ley.

Los elementos de interpretación de la ley son el elemento *gramatical*, el *histórico*, el *lógico*, el *sistemático* y el *teleológico*.

El *elemento gramatical* es aquel que permite establecer el o los posibles sentidos y alcances de la ley atendiendo para ello al tenor de las palabras de la ley, es decir, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento normativo.

Este primer elemento parte de la base de que la ley es expresión de la voluntad e intención del legislador que la crea, y puesto que las leyes se escrituran, esto es, se revisitan por el legislador de los símbolos del lenguaje, el medio más confiable y seguro para establecer la voluntad e intención del legislador tiene que consistir en la consideración de las palabras y frases que éste utilizó al momento de producir la ley que se trata de interpretar.

Con todo, con la utilización o consideración del elemento gramatical no se trata de conseguir una determinación lingüística del sentido de los enunciados normativos, sino, como dice Vernengo, de recurrir a ciertos patrones culturales que puedan refrendar, como lingüísticamente legítimo, alguno de los sentidos de un término que convenga a la norma que el órgano se propone establecer, de todo lo cual se sigue que “la interpretación literal es básicamente un procedimiento destinado a determinar un sentido, socialmente admisible, de ciertas palabras”.

El *elemento histórico* es aquel que permite establecer el o los sentidos y alcances posibles de una ley atendiendo para ello a la historia del texto legal que se trata de interpretar. Dicha historia se ve reflejada, documentalmente, en cada una de las fases o etapas del proceso de formación de la ley, en especial en el texto del correspondiente mensaje o moción y en las actas en que se hubiere dejado constancia de las discusiones habidas al interior del órgano legislativo con ocasión de la tramitación del respectivo proyecto de ley.

A lo anterior se puede llamar elemento histórico en *sentido estricto*, puesto que en *sentido amplio* este elemento alcanzaría también a la identificación y ponderación de las circunstancias políticas, económicas, sociales, o de cualquier otro orden, que existían al momento de aprobarse la ley y que puedan haber ejercido influencia en el contenido y objetivos de ésta.

El elemento histórico en sentido estricto parte de la base de que toda ley tiene una historia que es posible de ser reconstruida a partir de los distintos documentos que dan cuenta de su respectivo proceso de formación. Por su parte, el elemento histórico en sentido amplio opera sobre la base de reconocer que el estado general del derecho al momento de aprobarse la ley que se trata de interpretar, así como las fuentes materiales que sea posible identificar en el origen de ésta, constituyen datos relevantes al momento de tener que acordar a dicha ley un determinado sentido y alcance.

El *elemento lógico* es aquel que para establecer el o los posibles sentidos y alcances de una ley se vale del análisis intelectual de las conexiones que las normas de una misma ley guardan entre sí, esto es, entendidas en el contexto que ellas forman y no de manera aislada, así como de las conexiones que las normas de la ley que se trata de interpretar puedan reconocer con las de otras leyes que versen sobre la misma materia.

El elemento lógico parte de la base de que las normas de una ley hacen un conjunto y que deben ser interpretadas no en forma aislada o desvinculada unas de otras, sino en el contexto del mensaje normativo del cual forman parte, y asume, del mismo modo, que las normas de una ley hacen también un conjunto con las de otras leyes que versen sobre una materia similar.

En cuanto al *elemento sistemático*, no difiere sustancialmente del elemento lógico y representa sólo un grado más avanzado de éste, puesto que consiste en establecer el o los posibles sentidos y alcances de una ley atendiendo ahora a las conexiones que la ley que se trata de interpretar pueda guardar con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, incluidos los principios generales del derecho, y no solamente con las normas de otras leyes que versan sobre la misma materia de la ley interpretada.

El elemento sistemático asume que las normas de una ley guardan relaciones no sólo entre sí y con las de otras leyes que versen sobre la misma materia, sino que tales relaciones se dan por referencia a todo el ordenamiento jurídico, de modo que su interpretación tiene que ser efectuada en el contexto más amplio de este último.

El *elemento teleológico*, en fin, es aquel que permite establecer el o los sentidos y alcances posibles de una ley atendiendo al fin de ésta, o sea, a los determinados objetivos que se buscó conseguir por medio de su establecimiento.

Este último elemento parte de la base que el legislador dicta leyes animado de ciertos propósitos cuya identificación debe jugar un papel importante al momento de interpretar dichas leyes, sobre todo cuando la interpretación se realiza para aplicar las leyes a los casos concretos de la vida social que caen bajo el ámbito de su regulación.

A los métodos o elementos antes señalados algunas legislaciones y autores agregan a veces el *criterio de la realidad social*, según el cual la interpretación de la ley debe hacerse atendiendo a las circunstancias sociales y económicas del momento en que tiene lugar la aplicación de las normas de que se trata de interpretar. Es un criterio importante en la adaptación del derecho al cambio social, aunque se trata de un criterio de interpretación que, lejos de sustituir a los cinco antes indicados, debe operar junto con ellos. Un ejemplo a este respecto lo constituye el Código Civil de España, que en una de sus disposiciones establece que "Las normas se interpretarán según el sentido de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas". Por su parte, el Tribunal Supremo español señaló en una de sus sentencias que "los factores sociológicos no autorizan para modificar o no aplicar la ley y sí solo para suvizarla, debiendo ser aplicado con mucho tino y prudencia".

Cabe señalar, por último, que los elementos de interpretación de la ley no deben ser vistos como si se tratara de caminos alternativos o excluyentes de que dispone el intérprete a fin de acordar sentido y alcance al derecho legislado. Por el contrario, deben ser considerados como técnicas complementarias que colaboran todas a esa misma finalidad.

Los elementos de interpretación de la ley en el derecho chileno.— El párrafo 4 del Título Preliminar de nuestro Código Civil trata de la interpretación de la ley y establece los elementos que deben ser considerados por el intérprete. Por lo mismo, en Chile tenemos un sistema de interpretación reglado.

El inciso primero del Art. 19 del Código Civil consagra el método o *elemento gramatical* de interpretación al disponer que “cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”. En consecuencia, y salvo que el tenor literal del texto legal que se trata de interpretar merezca dudas al intérprete, éste debe fijar su atención únicamente en las palabras de la ley.

Respecto de cómo debe entender el intérprete las palabras de la ley, los Arts. 20 y 21 establecen una *regla general* y dos *excepciones*.

La *regla general* está establecida en la parte inicial de la primera de tales disposiciones, donde se dice que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”. En cuanto a qué debe tenerse por uso general de una palabra, se ha entendido que es el que fija el diccionario de nuestra lengua.

La *primera excepción* a dicha regla general está contemplada en el mismo Art. 20, que advierte que cuando el legislador haya definido expresamente las palabras para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Un ejemplo de ello lo constituye el párrafo siguiente del propio Código Civil, en el que se definen varias palabras de uso frecuente en las leyes. En cuanto a la *segunda excepción*, está consagrada en el Art. 21 y se refiere a las palabras técnicas de toda ciencia o arte, las cuales “se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso”.

Tocante ahora al *elemento histórico*, aparece aludido en el inciso 2 del Art. 19, en los siguientes términos: “Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Es preciso advertir que esta disposición consagrada el *elemento histórico en sentido estricto*, puesto que remite al intérprete a la historia *fidedigna del establecimiento* de la ley que se trata de interpretar. Por otra parte, la entrada del elemento histórico aparece condicionada a la presencia de una expresión oscura de la ley y únicamente como un método adecuado para fijar la intención o el espíritu de la ley que se trata de interpretar.

En cuanto al *elemento lógico*, aparece consagrado en el Art. 22, disposición que establece que “el contexto de la ley servirá para

ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”, a lo cual se agrega, en el inciso 2 de la misma disposición, que “los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

El *elemento sistemático*, por su parte, tal como lo definimos en su momento, encuentra en nuestro Código Civil una consagración bastante poco explícita. Sin embargo, hay dos disposiciones que interesan a este respecto. Primero, la del Art. 22, en la parte que dice que los pasajes oscuros de una ley podrán ser ilustrados por medio de otras leyes, *particularmente* si versan sobre el mismo asunto, puesto que la presencia de ese adverbio es indicativa de que los pasajes oscuros de una ley pueden también ser ilustrados por medio de otras leyes, aunque éstas no versen sobre la misma materia o asunto de la ley que se trata de interpretar. Y, segundo, la del Art. 24, en la parte en que remite al intérprete al espíritu general de la legislación.

En cuanto al *elemento teleológico*, se le puede entender consagrado, aunque débilmente, en el inciso segundo del Art. 19, concretamente en la parte en que esa disposición autoriza al intérprete a recurrir al “espíritu” de la ley.

Cabe señalar, asimismo, que el Art. 23 refuerza la preeminencia que al elemento gramatical da nuestro Código Civil, puesto que dispone, tal como vimos en su momento, que “lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación”, agregando, todavía, que “la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”.

En cuanto al Art. 24, y tal como se comentó al tratar de los principios generales y de la equidad como fuentes del derecho, se trata de una norma restrictiva a lo menos en tres sentidos, puesto que autoriza la entrada de los principios generales y de la equidad sólo en los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación de los Arts. 19 al 23, únicamente con el fin de interpretar pasajes oscuros o contradictorios, y adjudicando a estas fuentes supletorias del derecho unas denominaciones que limitan la conceptualización que pueda hacerse de ambas.

Interpretación de las normas del Código Civil sobre interpretación de la ley.— Una lectura más atenta de los artículos de nues-

tro Código Civil que tratan de la interpretación de la ley, como la que lleva a cabo Alejandro Guzmán Brito, permite una mejor comprensión acerca del sentido y alcance de cada una de esas disposiciones, puesto que las normas del párrafo cuarto del Título Preliminar de nuestro Código Civil, si bien tratan de la interpretación de la ley, son igualmente, ellas mismas, susceptibles de ser interpretadas y, por consiguiente, de tener más de un sentido y alcance.

Tiene razón el autor antes citado cuando dice que la principal de las reglas aludidas es la del Art. 23, cuyo texto recordamos hace un instante. En esta norma se encuentran presentes tanto el *principio* que según nuestro Código debe guiar al intérprete de la ley como la principal *consecuencia* que se sigue de ese principio. El *principio* consiste en que la meta del intérprete es captar el verdadero sentido de la ley, al que el mencionado artículo se refiere como "genuino sentido" de la ley, en tanto que la *consecuencia* se refiere a que ese genuino sentido de la ley determina la extensión que deba darse a ésta.

Para fijar ese genuino sentido de la ley es preciso fijarse en el texto de ésta, motivo por el cual el inciso primero del Art. 19 establece que "cuando el sentido de una ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu". Esta regla no quiere sugerir que la interpretación está de más o que deba dejarse de lado cada vez que el sentido de una ley sea claro, esto es, cada vez que el sentido coincide con el texto de la ley. Ello, en primer lugar, porque sólo como resultado de la acción de interpretar una ley puede concluirse si su sentido es claro o no; y, segundo, porque lo que el aludido inciso prescribe no es evitar la interpretación de las leyes cuyo sentido sea claro, sino impedir que se amplíe o restrinja el campo de aplicación que ese mismo texto delimita con claridad.

Sin embargo, el inciso segundo del Art. 19 admite que la ley pueda ser portadora de alguna expresión oscura, debiendo entenderse por "expresión" no sólo una o más palabras aisladas de la ley, sino las frases que fueron formadas por el autor de la ley al momento de aprobarla y promulgarla como tal.

Ahora bien, ¿qué hacer en presencia de una expresión oscura de la ley?

El mismo inciso segundo del Art. 19 dispone que en tal caso debe recurrirse a la "intención o espíritu de la ley, claramente

manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento". De este modo, el Art. 19 inciso primero, que se coloca en el caso de que el sentido de la ley sea claro, impide consultar la intención o espíritu de la ley, en circunstancias de que, todo lo contrario, esa intención o espíritu es lo que debe ser consultado en la hipótesis de que la ley interpretada tenga alguna expresión oscura.

Pero el inciso segundo del Art. 19, tal como se ha visto, habla de "intención o espíritu", como si se tratara de términos sinónimos. Sin embargo, por "espíritu" de la ley habría que entender la "razón" de la ley, esto es, el fin objetivo que ésta tiene, con lo cual se podría sostener, tal como adelantamos en su momento, que tal inciso acoge o da cabida al método o elemento teleológico de la interpretación de la ley. Por su parte, "intención" no puede significar otra cosa que voluntad del legislador que estableció la ley.

En todo caso, es evidente que el inciso segundo del Art. 19 acoge el elemento histórico de interpretación, aunque en el sentido estricto y no amplio que ese elemento posee, puesto que para fijar la intención o espíritu de la ley se remite al intérprete a la historia *fidedigna* del establecimiento de aquélla, con lo cual se parte de la base de que toda ley, como producto humano que es, tiene una historia, normalmente documentada, que el intérprete puede reconstruir al momento de tener que establecer el o los sentidos posibles que la ley interpretada pueda tener.

Concordando ahora el primer inciso del Art. 19 con las disposiciones de los Arts. 20 y 21, es preciso reiterar que lo que hacen estas dos últimas disposiciones es establecer el modo en que deben ser entendidas las palabras de la ley. Esto significa que si nuestro sistema reglado de interpretación vincula al intérprete a las palabras de la ley, lo cierto es que tampoco lo deja libre a la hora de responder a la pregunta acerca de cuál es el sentido que deba acordar a las palabras de la ley. Con todo, la alusión explícita del Art. 20 a un "sentido natural" de las palabras, si bien puede ser entendida como relativa al uso común o general de las mismas, resulta enteramente inadecuada, puesto que, tal como hemos señalado antes, las palabras tienen una relación convencional, no natural, con los objetos que designan.

Retomando ahora el Art. 23, esta disposición importa una toma de posición adversa tanto frente a las interpretaciones ex-

tensivas como restrictivas. Al presentar del modo como lo hizo el mencionado Art. 23, Bello se apartó de la doctrina que sobre la materia había defendido en su obra *Principios de derecho de gentes*, donde escribió lo siguiente: "En caso de duda, si se trata de cosas favorables, es más seguro ampliar la significación; y si se trata de cosas odiosas, es más seguro restringirlas".

Por su lado, tiene razón Alejandro Guzmán cuando dice que el Art. 23 no impide del todo que el intérprete lleve a cabo una interpretación extensiva o restrictiva. Lo que la citada disposición le impide es tan sólo fundar una interpretación de cualquiera de esos dos tipos en lo favorable u odioso que pueda existir en una determinada norma legal que se trata de interpretar. Por lo demás, y tal como fue advertido al tratar de las distintas clasificaciones de la interpretación de la ley, no es posible tomar un partido a priori por la interpretación estricta, por la extensiva o por la restrictiva, o sea, no es posible predeterminar cómo haya de ser siempre la interpretación de las leyes, puesto que la extensión razonable que deba darse a la ley es algo que el intérprete sólo puede saber como resultado de la interpretación, esto es, una vez efectuada la interpretación de la ley de que se trate y una vez fijados los distintos sentidos y alcances de ésta y las diversas alternativas de aplicación que ella presente.

En cuanto al Art. 24, cabe recordar lo que se dijo a propósito de la equidad y los principios generales como fuentes suplementarias del derecho, en especial el carácter restrictivo que tiene esa disposición en los tres sentidos que fueron explicados también en esa parte. Precisamente, una de tales restricciones se produce en la medida en que esa disposición se refiere a los principios generales del derecho con la expresión "espíritu general de la legislación".

Sin embargo, Alejandro Guzmán interpreta de manera distinta esa manera de expresarse del Art. 24 y considera que "espíritu general de la legislación" no alude a los "principios generales del derecho", sino a la razón o finalidad de la ley, aun que en el caso del Art. 24 no se trataría ya de la razón o finalidad de la concreta disposición legal que se trata de interpretar, sino de la razón o finalidad que conciernen al conjunto de la legislación de la cual dicha disposición forma parte.

En cuanto a "equidad natural", se trata de una expresión más amplia que la de "espíritu general de la legislación", puesto que

aquella, a diferencia de ésta, no sería propia de un determinado ordenamiento jurídico, sino de todo derecho.

En todo caso, es indudable que el Art. 24, al adjetivar el sustantivo "equidad" con la palabra "natural", restringió deliberadamente el campo de juego de la equidad, sin perjuicio de introducir la dificultad que significa acordar algún sentido y alcance a la palabra "natural".

Según Alejandro Guzmán, la equidad natural no se refiere a la idea de lo justo que el juzgador puede hacerse frente a un caso dado y frente a las normas que correspondan aplicar en ese mismo caso. Tampoco se refiere a una solución que podría provenir directamente del derecho natural. Equidad natural, para el autor recién citado, remite aquí a los textos producto de la reflexión y discusión de los juristas, con el agregado de que, en su opinión, el *Corpus Iuris* constituye el texto en el que la equidad está inscrita por antonomasia.

Se puede estar de acuerdo con Alejandro Guzmán cuando dice que la equidad no puede ser invocada sólo como la opinión individual y puramente subjetiva del juez al momento de fundar su fallo y que siempre es preciso tener y ofrecer razones que justifiquen las decisiones judiciales dadas en nombre de la equidad, aunque nos parece excesivo que dichas razones deban tener por base "premisas objetivas, ciertas y verificables, probadas por la ciencia y aprobadas por la más autorizada doctrina". Hablar de equidad, quiérase o no, es hablar del sentido de lo justo que se forma el juzgador frente a un caso dado. Y si bien nadie podría negar la importancia que para el juez pueden tener la ciencia y la doctrina al momento de formar su convicción acerca de lo justo, es evidente que para la formación de una convicción como esa concurren también otros factores, tal como tuvimos oportunidad de analizar al tratar la equidad como fuente del derecho.

Criterios de interpretación en otras ramas del derecho.— Antes de concluir los análisis sobre el sistema reglado de interpretación que establece nuestro Código Civil, conviene preguntarse si las reglas de interpretación que consagra ese código valen sólo para el derecho civil o si tienen aplicación, además, cuando se trata de interpretar normas de otras ramas del derecho, especialmente del derecho público.

Por lo pronto, la sola ubicación de tales reglas en el Título Preliminar del Código Civil no restringe su ámbito de aplicación. Dicho título contiene también normas sobre fuentes del derecho en general, así como sobre interpretación de la ley en general, que trascienden el campo del derecho civil y que tienen aplicación, en consecuencia, respecto de todo el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo mismo, tratándose de normas sobre interpretación de la ley, las que establece nuestro Código Civil pueden tener aplicación en cualquier otra rama del derecho. Tales reglas están dadas para la interpretación de la ley en general, no sólo de la ley civil, de modo que las pautas y criterios de interpretación que ellas establecen pueden recibir aplicación cada vez que se trata de establecer el o los posibles sentidos y alcances de normas pertenecientes a otras ramas del derecho chileno.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que algunas ramas del derecho —en especial del derecho constitucional y el derecho penal— adoptan algunos criterios de interpretación que les son propias. En otras palabras: tratándose de algunas ramas que forman parte del derecho público es posible encontrar pautas de interpretación de la ley no establecidas en el Título Preliminar del Código Civil y otras que modifican las reglas de interpretación de ese Código o que alteran el orden o la jerarquía que el Código Civil les acuerda.

El caso de la hermenéutica constitucional, esto es, de la interpretación de la ley fundamental, es uno de ellos.

La interpretación de la Constitución corresponde al Tribunal Constitucional, cuya competencia sobre cuestiones de constitucionalidad está fijada por el Art. 32 de nuestra Constitución.

La Corte Suprema está también llamada a interpretar la Constitución con ocasión de diversas acciones y recursos que son de su competencia, sin perjuicio de que la propia Constitución se encarga de establecer, en su Art. 80, que la mencionada, con motivo de las materias de que conoce, podrá declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución, de oficio o a petición de parte, aunque la declaración que la Corte Suprema haga en tal sentido sólo trae consigo la inaplicabilidad del precepto inconstitucional en el caso particular de que se trate y no la pérdida de su validez general dentro del ordenamiento jurídico.

El Congreso Nacional interpreta también la Constitución a través de las llamadas leyes interpretativas que fueron estudiadas a propósito de los distintos tipos de leyes que existen en el derecho legislado nacional, sin perjuicio de que en el cumplimiento de sus demás funciones, al tener que hacer aplicación de las disposiciones constitucionales que las rigen, el órgano legislativo tenga que acordar también algún sentido y alcance a tales disposiciones.

La Contraloría General de la República interpreta igualmente la Constitución con motivo del trámite de toma de razón que le está confiado y que tiene por finalidad velar tanto por la legalidad como por la constitucionalidad de los decretos.

Del mismo modo, los tribunales encargados de administrar justicia electoral interpretan la Constitución a propósito de los asuntos especializados de que conocen.

Por su parte, las Cortes de Apelaciones, cuando conocen el recurso de protección, el recurso de amparo y el recurso de amparo económico que consagra la propia carta fundamental, interpretan asimismo la Constitución.

Por último, los demás jueces letrados, tanto civiles como penales, interpretan asimismo la Constitución. Uno de los casos más frecuentes en que ello ocurre se relaciona con la libertad provisional. Esta última es un derecho de toda persona detenida o sujeta a prisión preventiva para ser juzgada en libertad y el juez penal debe conceder esa libertad, según dispone la letra e del número 7 del Art. 19 de la Constitución, siempre que no considere que la prisión es necesaria para la investigación que lleva a cabo o para la seguridad del ofendido por el delito o de la sociedad en general.

Además de los cuatro métodos tradicionales de interpretación —gramatical, histórico, lógico y sistemático—, en materia de interpretación constitucional cobra particular importancia el método o elemento teleológico. Esto quiere decir que las normas constitucionales han de interpretarse ajustándose ante todo a la finalidad que ellas persiguen y en el marco de los valores y principios constitucionalmente consagrados.

Tratándose de los métodos tradicionales, se acepta también la preeminencia del elemento lógico sobre el de carácter gramatical.

Del mismo modo, si los principios generales ocupan una posición más bien disminuida en el Art. 24 del Código Civil, en

materia de interpretación constitucional juegan un papel de mucha mayor relevancia. Esto ocurre también en los ámbitos del derecho administrativo, del derecho penal, del derecho del trabajo, del derecho tributario, y, en general, en todas las ramas del derecho dotadas de autonomía y capaces de producir algunos principios que pueden llegar a tener gran importancia al momento de interpretar, comprender y aplicar las normas e instituciones jurídicas propias de cada uno de esos distintos ámbitos de regulación jurídica.

Tal es el caso, sin ir más lejos, del derecho penal, puesto que la interpretación de sus normas no puede perder de vista que el fin de toda ley penal es proteger determinados bienes jurídicos, tales como la vida, la libertad, la integridad física, la propiedad, la honra, etc., de modo que la correcta identificación y delimitación de tales bienes constituye siempre un apoyo indispensable para el intérprete. Además, determinados principios que rigen en el derecho penal moderno, especialmente los de legalidad e irretroactividad, tienen importantes efectos en todo lo que concierne a la interpretación de las leyes penales y a la integración de éstas.

Tratándose del derecho tributario, corresponde mencionar la facultad que tiene el Director de Impuestos Internos para interpretar administrativamente las leyes tributarias, así como para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos, según lo establece el Art. 6 del Código Tributario. Por su parte, el Art. 2 establece que las normas de ese código sólo rigen para la aplicación e interpretación del mismo y de las demás disposiciones legales relativas a las materias de tributación fiscal interna que sean de la competencia del Servicio de Impuestos Internos, y que "de ellas no se podrán inferir, salvo disposición expresa en contrario, consecuencias para la aplicación, interpretación o validez de otros actos, contratos o leyes".

En el caso del derecho del trabajo, por último, cabe señalar que por disposición del Art. 450 del código respectivo, "la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo". Esta interpretación, como la que llevan también a cabo otros servicios públicos, se llama "interpretación administrativa", y constituye una interpretación por vía de autoridad que es distinta de aquella que llevan a cabo el legislador y los jueces.

Los razonamientos interpretativos.— Los intérpretes de la ley, en particular los jueces, se valen también, comúnmente, de determinados argumentos que les permiten dar una justificación a las conclusiones a que llegan en su labor interpretativa. Siguiendo en esto a Jerzy Wroblewski y Francisco Javier Ezquiaga, podríamos presentar tales argumentos de la siguiente manera:

a) *argumento por analogía*, que es aquel por medio del cual la solución dada por la ley para un caso determinado se traslada a otro caso no previsto por la ley, aunque semejante a aquel que sí se encuentra previsto por ella.

La analogía jurídica es propiamente un método de integración del derecho y a ella nos referiremos más en extenso en la segunda parte de este capítulo;

b) *argumento a fortiori*, que es aquel en virtud del cual, dada una norma jurídica que establece una calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se concluye que tal calificación vale también para otro sujeto o clase de sujetos que merecen esa calificación con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos.

Por lo mismo, puede decirse que el argumento a fortiori es un procedimiento discursivo para justificar interpretaciones extensivas de una norma legal.

Ahora bien, el argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: *ad maiori y a minori*. El primero es el argumento a fortiori aplicable a las calificaciones jurídicas ventajosas, como los derechos y las autorizaciones, mientras que el segundo es el argumento fortiori aplicable a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

c) *argumento a contrario*, que es aquel por el que, dada una norma que establece una calificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, se concluye que tal calificación no vale para otro sujeto o clase de sujetos no expresamente mencionados o incluidos en la norma de que se trate.

Por lo mismo, puede afirmarse que el argumento a contrario es un procedimiento justificatorio de interpretaciones estrictas.

d) *argumento de principios*, que es aquel que procura justificar una determinada interpretación de un texto legal, o la solución dada a un caso no regulado por la ley, invocando principios jurídicos que puedan informar el respectivo ordenamiento jurídico.